

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 17 de marzo de 2022.

Naturaleza del proceso: Restitución de Tenencia.

Radicado bajo el N° 252584089001- **2020-00012**

Parte Activa: **Bibiana Medina García** y **José Vicente Medina García**

Parte Pasiva: **Luis Alexander Medina.**

.- Atendiendo el informe secretarial que antecede en la celda digital No. 7, el despacho ordena estar a lo dispuesto en autos, teniendo en cuenta que en auto de data 10 de agosto de 2020, se reconoció personería jurídica al Abogado **Carlos Johann Saavedra Bohórquez**. tivayu@gmail.com, como apoderado sustituto de **Jorge Alberto Londoño Lugo**, en los términos y para los fines del poder de sustitución, por ende no hay razón de pronunciarse.

.- Ahora bien, aprovechando citado movimiento del proceso, el despacho se afianza en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, **y dispone:**

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el atestado se evidencia lo indicado, donde involuntariamente se incurrió en un error aritmético. En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 ibídem, por lo que se procederá a corregir el numeral **3º** del auto de fecha 10 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó correr traslado de la demanda, donde **no** se transcribió de forma completa el nombre del ejecutado, así como el artículo tildado en excepciones previas de forma errada.

Por lo anterior se resuelve:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3º del auto de fecha 10 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó correr traslado de la demanda al librarse

mandamiento de pago en el mismo; en el sentido de indicar, que el nombre completo del demandado es **Luis Alexander Medina** identificado con cédula No. 79.751.412. En el cual se **ordenó** correrle traslado de la demanda por el plazo de diez (10) días, en calidad sujeto procesal demandado.

Con la advertencia, de que, si de los hechos que configuren excepciones previas, deberán ser allegados mediante recurso reposición contra el auto admisorio de la demanda, conforme a lo estipulado en el último inciso del artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

En lo demás continua incólume el auto admisorio del 10 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Conminar a los promotores de esta acción, a fin de que aporten correo electrónico de la parte pasiva. Conforme ordena el Dto. Leg. 806 de 2020 y subsiguientes.

Notifíquese,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
Juez

Hoy **18 de marzo de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No.**029/2022**.

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Ariel Cortes Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bb01ef5885c7207158f69173648c3fa7204f3590b976dd338e59cff01dbdd5**

Documento generado en 17/03/2022 11:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>